

Norman créditos del Banco de la Nación a entidades del Sector Público Nacional

DECRETO LEY N.º 20121

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Gobierno Revolucionario ha dado el Decreto Ley siguiente:

EL GOBIERNO REVOLUCIONARIO

CONSIDERANDO:

Que el rol empresarial asumido por el Estado requiere de oportuno y eficaz apoyo crediticio y bancario;

Que a ese efecto, es necesario normar el otorgamiento de créditos de corto plazo que el Banco de la Nación Agente Financiero del Estado, conceda a las entidades del Sector Público Nacional;

En uso de las facultades de que está investido; y

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto Ley siguiente:

Artículo 1º — Las entidades del Sector Público Nacional que conforme a ley, estén autorizadas a realizar operaciones de crédito a corto plazo con el Banco de la Nación en moneda nacional o extranjera, quedan facultadas para contraer tales obligaciones bajo cualquier modalidad, con la sola aprobación del organismo directivo correspondiente. Esta disposición no es aplicable a las entidades del Gobierno Central e Instituciones Públicas, que conforme a ley, deban recurrir al Tesoro Público para sus operaciones de endeudamiento.

Artículo 2º — En las operaciones a que se refiere el artículo anterior, se entenderá por "corto plazo" el que rige para el sistema bancario comercial, cuando se trate de operaciones concertadas con empresas públicas; y, en los demás casos, el lapso comprendido entre la fecha de la operación y la del vencimiento del ejercicio presupuestal vigente.

Artículo 3º — El acuerdo que apruebe la concertación del crédito especificará su

monto, objeto, plazo y fuente de reembolso, debiendo acompañarse copia del mismo a la solicitud correspondiente.

Artículo 4º — Los créditos a corto plazo a los Gobiernos Locales, deberán ser garantizados con recursos de su libre disposición. El Banco de la Nación podrá exigir como condición para el otorgamiento del crédito, que el Concejo respectivo le economice la recaudación de la renta que se hubiere afectado en garantía.

Artículo 5º — El Banco de la Nación podrá prorrogar el plazo de reembolso de los créditos otorgados a las empresas públicas, de conformidad con el presente Decreto Ley, por uno o más períodos sucesivos, que en conjunto, incluido el inicial, no excedan del corto plazo comercial bancario.

En casos debidamente justificados y con opinión favorable de la Corporación Financiera de Desarrollo COFIDE, las Empresas Públicas podrán solicitar al Banco de la Nación, la prórroga del plazo de cancelación de una deuda de corto plazo a su cargo, hasta por un período máximo adicional de 360 días, quedando las empresas obligadas a informar al Ministro del Sector correspondiente.

Artículo 6º — El plazo de reembolso de las obligaciones de corto plazo, a cargo de las entidades a que se refiere el Artículo 1º, distintas de las empresas públicas, podrá ser prorrogado por el Banco de la Nación, siempre que la cancelación de dichas obligaciones se efectúe antes del vencimiento del ejercicio presupuestal correspondiente.

Con autorización otorgada por Resolución Ministerial del Sector, cuando se trate de Instituciones Públicas, o del órgano directivo, en los demás casos, la entidad prestataria podrá concertar con el Banco de la Nación la prórroga del plazo de cancelación hasta por el período presupuestal siguiente, debiendo la misma consignar en el respectivo presupuesto, la partida necesaria para el reembolso, con cargo a sus recursos propios.

Artículo 7º — En caso de créditos cuyo plazo de reem-

bolso exceda al vencimiento del ejercicio presupuestal, el Banco de la Nación queda obligado a informar a las Direcciones Generales de Contabilidad Pública, Crédito Público y Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas, sobre las condiciones de tales operaciones.

Artículo 8º — Derógase las disposiciones legales y estatutarias que se opongan al presente Decreto Ley.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidós días del mes de Agosto de mil novecientos setentidós.

General de División EP
JUAN VELASCO ALVARADO, Presidente de la República.

General de División E. P.,
EDUARDO MERCADO JARRIN, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Guerra.

Teniente General FAP
ROLANDO GILARDI RODRIGUEZ, Ministro de Aeronáutica.

Vice-Almirante AP
LUIS E. VARGAS CABALLERO, Ministro de Marina.

Teniente General FAP,
PEDRO SALA OROSCO Ministro de Trabajo.

General de División EP,
ALFREDO CARPIO BECERRA Ministro de Educación.

General de División EP,
ENRIQUE VALDEZ ANGULO, Ministro de Agricultura.

General de División EP
FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI, Ministro de Economía y Finanzas.

General de División EP,
JORGE FERNANDEZ MALDONADO SOLARI, Ministro de Energía y Minas.

General de Brigada EP,
JAVIER TANTALEAN VANINI, Ministro de Pesquería.

Mayor General FAP,
FERNANDO MIRO QUESADA BAHAMONDE, Ministro de Salud.

Contralmirante AP,
RAMON ARROSPIDE MEJIA, Ministro de Vivienda.

Contralmirante AP
ALBERTO JIMENEZ DE LUCIO, Ministro de Industria y Comercio.

General de Brigada EP
MIGUEL A. DE LA FLOR VALLE Ministro de Relaciones Exteriores.

General de Brigada EP,
PEDRO RICHTER PRADA, Ministro del Interior.

General de Brigada EP,
RAUL MENESES ARATA, Ministro de Transportes y Comunicaciones.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Lima, 21 de Agosto de 1973.
General de División EP,
JUAN VELASCO ALVARADO,

General de División EP,
EDUARDO MERCADO JARRIN.

Teniente General FAP,
ROLANDO GILARDI RODRIGUEZ,

Vice Almirante AP,
LUIS E. VARGAS CABALLERO,

General de División E. P.,
FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI.